

Si un miembro de la Sociedad Mutualista Militar, no designa beneficiario, corresponde a la viuda, la mitad del auxilio, en calidad de gananciales.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Leonor Ugaz viuda de Arenas, en la causa que sigue con doña Sara Zevallos viuda de Arenas, sobre división y partición de bienes.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos;..... y considerando: a que con arreglo al art. 1046 del C. C., son gananciales todos los bienes que existan al fenecer la sociedad conyugal, después de deducidos o pagados los bienes propios de cada conyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio: que la lectura de este artículo es suficiente para comprender que sólo se determinan los gananciales, cuando concluye la sociedad conyugal bien sea por la muerte o por divorcio; que, por lo tanto, si en virtud del contrato que tiene la Mutualista Militar del Perú con sus asociados, esta paga 10.000 soles a la muerte del asociado, es indudable que tal auxilio llamado a socorrer a los deudos conforme al art. 3°. de los Estatutos que no menciona la palabra heredero, no tiene porque restringirse a éstos, con mayor razón que el inciso "C" del art. 8°. de los mencionados Estatutos, llega en su amplitud a conceder al socio el derecho de señalar la persona a quien debe

otorgarse el auxilio y también les faculta para cambiar el sobre para modificar su designación; que en el presente caso en que no se ha verificado la designación, hay que estar a la disposición del art. 68 de los Estatutos que envuelve cierta contradicción, pues dice: "que el auxilio será entregado a los parientes más cercanos de aquel que tenga el carácter de sus herederos legales, y en el caso de no existir parientes o cónyuge, es entendido que el socio lega el auxilio a favor de la Sociedad; que la aparente contradicción, no es sustancial, pues el referido art. 68 amplía la palabra pariente, comprendiendo también al cónyuge, desde que emplea la conjunción disyuntiva "o" y al referirse a los parientes determina que tengan el carácter de herederos legales, pero no exige que se emplee estrictamente las reglas de la sucesión legal; que por lo tanto, hay que aceptar que el pensamiento de los referidos artículos debidamente coordinados ha sido que en el caso de no existir designación previa, se acuda con el auxilio a los deudos, sin más restricción que estos sean o el cónyuge o herederos legales, siendo de advertir que con arreglo a la ley, la mujer también es heredera legal del marido, y es lo único que exigen los Estatutos, que para nada mencionan la condición de heredero forzoso, en cuyo único caso, cabría excluir a la viuda a quien la ley da tal carácter; y que finalmente, si se tiene en cuenta que la cuota que da origen al subsidio se toma forzosamente del sueldo del militar, cercenando así la renta destinada a satisfacer las necesidades de su familia, sería clamoroso excluir a la esposa que es la que sufre más directamente esa deducción, privándola de un beneficio, que

siendo indiscutiblemente un derecho eventual de la sociedad conyugal, constituye un bien efectivo al disolverse ésta, y por lo tanto, no puede tener otro carácter que el de gananciales, desde que no está contemplada en ninguna de las excepciones a que se contrae el art. 1047 del C. C.; Fallo: que es fundada la demanda interpuesta por doña Leonor Ugaz viuda de Arenas, y en consecuencia, que el subsidio dejado por don Alejandro Arenas Zevallos, debe dividirse por iguales partes entre la referida doña Leonor U. viuda de Arenas y doña Sara Zevallos viuda de Arenas, y que como la primera de las nombradas ha recibido sólo 2500 soles, debe notificarse al representante de la Sociedad Mutualista del Perú, para que en el término de ley entregue a dicha señora Ugaz viuda de Arenas, la suma de 2500 soles que tiene en su poder; sin costas.

Federico Pflucker.

M. Ortiz, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, setiembre 7 de 1932.

Vistos; y atendiendo: a que no habiendo don Víctor Arenas y Zevallos efectuado designación de beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el inciso C del art. 8º de los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, aprobados por decreto supremo de 28 de setiembre de 1928, el auxilio que hubiera correspondido a dicho beneficiario al fallecimiento del socio, debe ser

entregado a los parientes más cercanos de éste, que tengan el carácter de herederos legales, conforme a lo establecido en los referidos Estatutos; a que en el expediente sobre declaratoria de herederos del citado teniente Arenas y Zevallos, que se tiene a la vista, ha sido declarada como única heredera legal su señora madre legítima doña Sara Zevallos viuda de Arenas; a que el auxilio pecuniario, que es materia de la demanda de partición de fs. 1, no puede ser considerado como bien ganancial dentro del concepto que informa el art. 1046 del C. C., desde que no se trata de un bien que se encuentra incorporado al patrimonio de la sociedad conyugal al fenecer ésta; a que, aun en el caso, de admitirse el derecho de la demandante a la mitad de las cuotas pagadas a la Sociedad Mutualista, que según el oficio corriente a fs. 7, sólo asciende a la suma de 347 soles; la cantidad de 2500 soles que ha recibido por convenio privado con la demandada, excede en mucho a la participación que por tal concepto podría corresponderle; a que la demandante, no ha acreditado en el curso del juicio, que existan otros bienes sujetos a partición, por tales fundamentos: REVOCARON la sentencia de fs. 15, su fecha diciembre 28 del año próximo pasado, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Leonor Ugaz viuda de Arenas, con lo demás que contiene; la que declararon infundada, sin costas; y los devolvieron.

Cárdenas. — Noriega. — Lavalle.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

Dictamen Fiscal

Señor :

La Sociedad Mutualista Militar del Perú, está sustancialmente constituida al amparo de los preceptos legales que rigen el seguro de vida, y conforme a los cuales el tomador de la póliza tiene sin restricción alguna, la facultad de señalar, la persona beneficiada, como se desprende claramente del concepto que informa el art. 414 del C. de Comercio.

Según esto, la viuda del teniente don Alejandro Arenas, no tiene derecho de reclamar como gananciales, ni el importe de las primas, ni el valor del seguro, destinado según las bases de la Sociedad Mutualista a los herederos legales del socio fallecido a falta de designación expresa de persona distinta.

NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista que desestima la demanda de doña Leonor Ugaz viuda de Arenas.

Lima, 7 de abril de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 29 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia; y considerando además: que el derecho adquirido durante la sociedad legal, de cobrar el auxilio pecuniario que proporciona la Sociedad Mutualista Militar del Perú, obtenido mediante mensualidades pagadas, con bienes comunes; constituye bien ganancial: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 33. su fecha 7 de setiembre último: y reformándola, confirmaron la apelada de fs. 15 vta., su fecha 28 de diciembre anterior, que declara fundada la demanda, y en consecuencia, que el subsidio anteriormente mencionado corresponde por iguales partes a doña Leonor Ugaz viuda de Arenas y a doña Sara Zevallos viuda de Arenas, con lo demás que la indicada sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Elías. — Burga Larrea. — Campos. — Villa García. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1209.—Año 1932.
